

# Boletín



# Oficial

## DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.  
Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

### SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- Primera. Leyes, decretos, órdenes, circulares y reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros o Ilmos. Sres. Directores generales de la Administración pública.
- Segunda. Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporación ó dependencia de la Administración civil de donde proceda.
- Tercera. Órdenes y disposiciones de los Sres. Administrador,

- Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependientes de la Administración económica provincial.
- Cuarta. Órdenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitán general de distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás autoridades militares y judiciales de la provincia.
- Quinta. Los anuncios, oficiales, sea cual fuere la Autoridad ó corporación de que procedan.

### SECCION PRIMERA.

(Gaceta del Jueves 7 de Abril de 1870 número 97.)

#### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Circular. - Negociado 1.º

Por Real orden de 24 de Agosto de 1867 se declaró, interpretando erróneamente el art. 2.º del real decreto de 27 de Junio del mismo año, que toda vacante producida por un nombramiento de la Corona que no fuere la consecuencia necesaria del tránsito de una pieza eclesiástica inferior á otra de superior categoría ó consideracion canónica habria de reputarse mera traslacion, quedando sujeta por consiguiente á la alternativa establecida por el último Concordato entre la Corona y el Prelado. Esta real orden es evidentemente contraria á las leyes 10 y 11, título 18, libro 1.º de la Novísima Recopilacion, y á la real resolución de 10 de Febrero de 1745, que declaran y sancionan el derecho de proveer la Corona las vacantes por resultas de todas las prebendas de las iglesias de España, derecho reconocido por la misma Santa Sede al declarar la integridad de las prerogativas del Patronato en conformidad á los Convenios anteriormente celebrados entre ambas potestades, y especialmente el del año 1753. Ningun Prelado desconoció por muchos años, aun después del último concordato, el libre uso de este derecho de la Corona, habiendo alguno que después de disputado por muy pocos Obispos calificó de peregrina semejante oposicion.

En vista, pues, de que la dicha real orden privó al Patronato de un derecho consignado en las le-

yes, reconocido por la Santa Sede, y que ha sido ilegalmente dictada por no haberse oido para ello al Consejo de Estado conforme al art. 45 de la ley organica; el Regente del Reino, de acuerdo con lo consultado por el mencionado Consejo, se ha servido derogar la real orden de 24 de Agosto de 1867, y declarar vigentes las disposiciones y convenios que sancionan el derecho del Patronato á proveer todas las vacantes eclesiásticas por resulta.

De orden de S. A. lo digo á V. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 26 de Marzo de 1870. Eugenio, Montero Rios. — A los M. RR. Obispos y Gobernadores eclesiásticos.

(Gaceta del Sábado 26 de Marzo, número 85.)

#### MINISTERIO DE HACIENDA.

##### CAPITULO IV. REGLAMENTO GENERAL

para la imposicion, administracion y cobranza de la contribucion industrial.

(CONTINUACION.)

##### CAPITULO VI.

##### DE LA COMPROBACION ADMINISTRATIVA.

Art. 100. La comprobacion administrativa tendra por objeto:

- 1.º Resolver las cuestiones ó dudas que se susciten sobre clasificacion y señalamiento de tarifa y de concepto porque deba contribuir toda persona que se dedique al ejercicio de una industria.
- 2.º Averiguar las profesiones, industrias, artes ú oficios que se ejerzan por personas no incluidas en matriculas, ó que lo hayan sido en clase y condicion distintas de las que correspondan.

Art. 101. Los expedientes de

comprobacion administrativa podrán instruirse á instancia de parte, de oficio, ó á virtud de denuncia particular.

Para la instruccion de estos expedientes designarán los Jefes de las Administraciones económicas los empleados de las mismas que consideren más á propósito.

Cuando por la importancia de la localidad ó centro fabril en que la comprobacion deba verificarse lo consideren conveniente, propondrán los Jefes económicos á la Direccion general de Contribuciones el nombramiento de comisiones ó delegados especiales, en conformidad á lo establecido en el art. 5.º de este Reglamento.

El nombramiento de comisiones ó delegados especiales podrá asimismo ejecutarse sin que preceda la propuesta de que trata el párrafo anterior, siempre que el Ministerio de Hacienda lo juzgue conveniente.

Al ejecutarse el nombramiento de una comision ó delegado especial se fijará el sueldo ó sobresueldo que deban disfrutar los que ejecuten la comprobacion, y se satisfarán imputándolos al recargo establecido en el artículo 5.º citado.

En los demás casos citados, ó sea cuando la designacion del empleado se verifique por el Jefe de la Administracion económica, aquel cobrará solamente el sueldo que por su destino le corresponda; pero tendrá derecho á percibir del Tesoro el importe de las dos terceras partes de los recargos que se impongan y hagan efectivos de los defraudadores por resultado de los expedientes que instruyan.

Art. 102. Con objeto de que no puedan suscitarse obstáculos á las comisiones, delegados especiales ó dependientes de la Administracion en el desempeño de las funciones que se les hayan encomendado, la Direccion general de Contribuciones, ó los Jefes económicos en su respectivo caso, les proveerán de certificados en que conste hallarse encargados de llevar á efecto la comprobacion administrativa en toda una provincia, en los pueblos de un partido judicial ó administrativo, ó en una localidad determinada, y con presentacion de dicho documento podrán reclamar los auxilios necesarios

de las Autoridades locales respectivas.

Art. 103. Cuando la comprobacion administrativa deba verificarse en establecimientos fabriles ó comerciales, ó en casas particulares cuyos dueños hayan consentido la entrada en su respectivo domicilio, al presentar las declaraciones de que tratan los artículos 11, 12, 13 y 21 de este Reglamento, los Jefes de la Administracion económica lo harán así constar por medio de otra certificacion, que también expedirán y entregarán á los comisionados, delegados especiales ó empleados á quienes se refiere el artículo anterior, á no ser que dichas declaraciones se hallen unidas á los expedientes de comprobacion iniciados que aquellos deban continuar.

Siempre que en una ó en otra forma de las expresadas en el párrafo anterior conste la conformidad del interesado, los representantes de la Administracion económica podrán proceder desde luego á verificar la comprobacion con tal que sea de día, en el establecimiento fabril ó comercial ó en la casa particular de que se trate, sin que en tales casos pueda en manera alguna imputarseles allanamiento de domicilio.

Art. 104. Si no obstante haber dado el consentimiento que expresa el artículo precedente el dueño ó encargado de un establecimiento fabril ó comercial negase al agente administrativo encargado de hacer la comprobacion su entrada en la fabrica, talleres, almacenes etc., dicho agente le notificara por escrito á presencia de dos testigos la facultad de que se halla revestido y el consentimiento prestado para ejecutar la investigacion, y le exigirá que firme la notificacion, haciéndolo en su defecto los testigos; y en el caso de persistir en la negativa, acudirá el agente acto continuo al Juez de Paz respectivo, exhibiéndole el documento de que trata el artículo anterior y la diligencia de notificacion, en cuya vista concederá el Juez de Paz, sin escusa alguna, autorizacion para que el agente administrativo pueda entrar de día á desempeñar su cometido en el local ó locales en que se ejerza la industria de cuya comprobacion se trate, impetrando si fuere necesario

el auxilio del Alcalde popular para vencer toda clase de resistencia.

Art. 105. Si habiéndose llenado los requisitos prevenidos en los dos artículos anteriores negase el Juez de paz la autorizacion solicitada, el representante de la Administracion acudirá inmediatamente al Juez de primera instancia del partido, por quien será otorgada dicha autorizacion dentro de las veinticuatro horas siguientes.

Al mismo tiempo el representante ó delegado de la Administracion dará cuenta de lo ocurrido al Jefe económico de la provincia para que pueda ponerlo en conocimiento del Fiscal de la Audiencia del territorio á fin de exigir al Juez de paz la responsabilidad á que haya lugar, y en su caso la indemnizacion de los daños que por su desobediencia haya experimentado el Tesoro público.

De la misma manera se procederá respecto del Juez de primera instancia cuando por su parte incurra en alguna responsabilidad exigible con arreglo á las leyes.

Art. 106. Cuando no exista permiso previo del dueño ó encargado del establecimiento ó local en que la comprobacion deba verificarse, el agente administrativo tendrá en cuenta la forma en que se ejerza la industria y los signos esternos que lo demuestran.

Si se trata, por ejemplo, de un almacén, tienda, obrador etc. abierto para la venta al público, cuyo dueño no estuviese inscrito en matricula, ó que lo haya sido en clase inferior á la que le corresponda, el citado agente, sin necesidad de entrar en el local respectivo, estenderá diligencia á presencia de dos testigos cuando menos, que la firmarán con él, consignando detalladamente los signos esternos á que alude el párrafo anterior, ó sea la naturaleza de la industria, la forma en que se ejerza, los géneros ó efectos que se vendan ó construyan; si se espandan al por mayor ó al por menor, si se hallan expuestos al público, y si el local tiene muestra, placa ó de cualquiera otro modo se manifiesta la existencia de la industria y la manera de ejercerla.

Si el industrial ha hecho insertar anuncios en los periódicos, dirigido circulares ó repartido prospectos relativos á su industria, se unirá á la diligencia un ejemplar de ellos siempre que sea posible adquirirle.

Si con los datos mencionados se demostrase el ejercicio fraudulento de la industria, el agente administrativo notificará al interesado que comienza el expediente de defraudacion y que puede exponer en su descargo lo que tenga por conveniente. La contestacion se insertará en la diligencia de notificacion, firmando esta el interesado ó dos testigos cuando no sepa ó no quiera hacerlo.

En el caso de que el resultado de la primera diligencia no sea suficiente para formar cabal juicio, como de todos modos existirá la sospecha racional del ejercicio fraudulento de una industria, el agente administrativo, con exhibicion del documento expresado en el art. 102 y de la diligencia practicada, solicitará del Juez de paz autorizacion para entrar en el establecimiento ó local respectivo para depurar los hechos, y si no la concediere se procederá á lo que determina el artículo 105.

Art. 107. Si la comprobacion administrativa debe verificarse en una fábrica, obrador ó escritorio situado en el interior de un edificio ó en los pisos superiores del mismo, sin que existan los signos exteriores expresados en el artículo anterior, el agente administrativo procurará adquirir cuantos datos sea posible de las personas que concurren al edificio, de los vecinos inmediatos ó de quien pueda suministrarle la justificacion de la existencia, de la profesion ó industria sin estar matriculada, y lo consignará tambien por diligencia con asistencia de dos ó mas testigos, pidiendo entonces permiso para entrar en el local respectivo al dueño ó encargado de este. Si se la negase, solicitará la autorizacion del Juez de paz en la forma expresada en el artículo anterior; y si tampoco se la concediese, acudirá al Juez de primera instancia segun determina el art. 105, procediéndose en su caso á lo demás que corresponde conforme á lo establecido en el mismo.

Art. 108. Al resolver los expedientes de defraudacion de que trata el capítulo siguiente se considerará como circunstancia agravante la de haber negado un industrial, sin fundado motivo, permiso para entrar en su domicilio con objeto de verificar la comprobacion administrativa cuando se presenten á ejecutarla de dia los representantes de la Administracion debidamente autorizados.

Art. 109. Los Alcaldes populares prestarán por su parte á las comisiones, delegados especiales ó empleados públicos encargados de la comprobacion administrativa los auxilios necesarios para el cumplimiento de su cometido, y les facilitarán asimismo cuando lo reclamen el examen de la matricula de la localidad, con los antecedentes y datos en que se funde.

Art. 110. Los Jefes económicos de la Administracion y los representantes de esta, al instruir los expedientes de comprobacion administrativa, tendrán en cuenta que no deben confundirse los hechos aislados relativos á una profesion ó industria con el ejercicio habitual de ella; pero consignarán todos los que consten ó puedan justificarse referentes al caso de que se trate y sean conducentes á formar cabal juicio sobre el mismo, utilizando, siempre que sea posible, la declaracion de otros industriales del gremio, ó de los que careciendo de esta cualidad sean vecinos inmediatos de aquel á quien la investigacion se refiera.

Art. 111. Los mismos Jefes podrán reclamar á los Alcaldes de los pueblos de la provincia y á los Administradores de las demas los datos que conduzcan á la justificacion de los hechos, y unos y otros tendrán el deber de facilitarlos.

Igual reclamacion podrán hacer por sí ó por conducto de la Direccion general de Contribuciones á todas las Autoridades superiores, quienes no podrán excusarse de evacuar los informes que se les pidan, ni dejar de facilitar los datos que se les reclamen con la exactitud y puntualidad que exige el servicio público.

Art. 112. Cuando los expedientes tengan solo el objeto de comprobar la exacta clasificacion de un industrial, se practicarán únicamente las actuaciones que conduzcan á fijar la natu-

raleza ó importancia de la industria de que se trate; pero se consignarán siempre las esplicaciones que por escrito ó de palabra dé el interesado.

Si resultase justificado que la clasificacion está mal hecha por error disculpable ó por duda racional, el Jefe de la Administracion económica, oyendo á la Seccion de contribuciones y al Oficial letrado, se limitará á determinar la tarifa, clase y concepto porque deba contribuir el industrial, á quien se notificará el acuerdo en la forma prevenida en este reglamento.

Art. 113. Dentro de los ocho dias siguientes al de la notificacion podrá el interesado apelar ante la Junta administrativa de la provincia; observándose, en el caso de interponerse el recurso, lo prevenido sobre la presentacion y admision de este en los artículos 82 y 83.

Art. 114. La Junta administrativa, á la que se remitirá el expediente original, le resolverá en un plazo que no excederá de ocho dias.

Si la resolucion es confirmatoria del acuerdo apelado, no cabrá contra ella recurso ulterior, y aquel se llevará inmediatamente á ejecucion.

Si fuere revocatoria, podrá el interesado apelar ante el Ministerio de Hacienda dentro del plazo de 30 dias, contados desde el siguiente al de la notificacion.

La resolucion que dice el Ministerio de Hacienda, á propuesta de la Direccion general de Contribuciones, y cuando lo estime conveniente oyendo al Consejo de Estado, será firme, y contra ella no podrá entablarse ningun recurso.

Art. 115. Siempre que de un expediente de comprobacion administrativa resulte que en la clasificacion no medió error ni duda racional, sino intencion manifiesta de defraudar al Tesoro por haber ocultado el industrial en su declaracion hechos ó datos relativos á la industria que ejerza para disminuir la importancia de esta ó que se ejerza una profesion ó industria cualquiera sin estar incluido en la matricula que corresponda, ó sin haberse provisto el industrial del documento de que trata el art. 22, se continuarán las actuaciones del expediente con sujecion á lo establecido en el capítulo que sigue para los casos de defraudacion.

MINISTERIO DE HACIENDA  
CAPITULO VII.  
REGLAMENTO GENERAL  
DE LA DEFAUDACION.

Seccion 1.<sup>a</sup>  
Disposiciones preliminares.

Art. 116. Para celebrar juicios de conciliacion é introducir cualquiera demanda ante los Tribunales y Juzgados será requisito indispensable en el demandante, si se halla sujeta á la contribucion industrial y la accion que entable tiene relacion con la profesion, arte ó oficio que ejerza, justificar por medio del recibo talonario de la recaudacion, ó de certificacion del Jefe económico de la provincia que está corriente en el pago de la cuota que se le haya impuesto ó que ha obtenido la declaracion de exencion que establece el art. 16, bajo la responsabilidad personal de los Jueces, Secretarios y Escribanos que permitan la celebracion del Juicio de conciliacion ó admitan la demanda sin que preceda la justificacion indicada.

Art. 117. Los Abogados, Procuradores y todos los dependientes de los Tribunales y Juzgados sujetos á la misma contribucion, al comenzar el ejercicio de su respectivo cargo, y sucesivamente al principio de cada año económico están tambien obligados á justificar por medio de cualquiera de los documentos expresados en el artículo anterior que se hayan corrientes en el pago de la contribucion.

Art. 118. Igual obligacion tendrá todo el que, por razon de una profesion ó cargo público sujeto al pago del impuesto, gestione por sí ó en representacion de un tercero ante las oficinas del Estado y las provinciales ó municipales.

Art. 119. Toda declaracion de defraudacion hecha por Autoridad competente lleva consigo la prohibicion absoluta de continuar en el ejercicio de la industria á que la declaracion se refiera mientras no se paguen las cuotas devengadas y los recargos impuestos, ó se consigné el importe de unas y otros en las Cajas del Tesoro.

Seccion 2.<sup>a</sup>  
De los casos de defraudacion.

Art. 120. Son defraudadores de la contribucion industrial y de comercio:

1.<sup>o</sup> Los que ejerzan cualquiera profesion, industria, comercio, arte ó oficio de los sujetos á la misma sin haber presentado previamente la declaracion duplicada que previenen los artículos 11, 12, 13 y 21 de este Reglamento.

2.<sup>o</sup> Los que en las declaraciones ó documentos presentados cometan falsedad ó cualquiera inexactitud manifiesta con el objeto de disminuir la importancia de la industria y obtener con ella una clasificacion inferior á la que corresponda, sin perjuicio del procedimiento criminal y si á él hubiere lugar con arreglo á derecho.

3.<sup>o</sup> Los que hallándose matriculados en una clase se hayan dedicado al ejercicio de cualquiera profesion ó industria de clase superior sin haber presentado previamente la declaracion duplicada en que conste el cambio.

4.<sup>o</sup> Los que se establezcan en distinta poblacion de aquella en que se hallan matriculados sin presentar á la Administracion ó Alcalde respectivo la declaracion duplicada que corresponda para ser comprendidos en la matricula de la nueva localidad, y satisfacer la diferencia de cuota si á ello hubiere lugar.

5.<sup>o</sup> Toda persona que ejerza una industria comprendida en la tarifa de Patentes sin haber satisfecho previamente la cuota señalada en la misma, acreditándolo con la presentacion del recibo talonario ó certificacion de que tratan los artículos 22 y 28 de este reglamento.

Y 6.<sup>o</sup> Todo funcionario público de cualquiera clase y categoria que, contraviniendo á las prescripciones de los artículos 41, 42, 46, 49 y 102 de este Reglamento, dé con sus actos motivo á que se cometa defraudacion.

Seccion 3.<sup>a</sup>  
De la tramitacion de los expedientes sobre defraudacion.

Art. 121. Los expedientes que se instruyan sobre defraudacion constarán:

1.<sup>o</sup> De las actuaciones practicadas en cualquiera comprobacion administrativa, si por el resultado de ellas apareciere defraudacion.

2.<sup>o</sup> De la denuncia particular y de la orden en virtud de la cual se forme el expediente, sino hubiere precedido el de comprobacion administrativa.

3.<sup>o</sup> De la diligencia de reconocimiento de la casa, fábrica, estableci-

miento etc. practicado por el funcionario público encargado de la formación del expediente, previos los requisitos establecidos en el capítulo anterior; en cuya diligencia se expresarán clara, explícita y detalladamente la profesión, industria, arte u oficio de que se trate ó los artículos que sean objeto de la venta, y el modo habitual de expendellos, ó los aparatos y objetos impondibles si la diligencia se refiere á establecimientos fabriles.

Esta diligencia se autorizará por el empleado que la practique y el interesado, ó por dos testigos cuando aquel no sepa ó no quiera firmar.

4.º De otra diligencia en que se hará constar, según determina el art. 106, lo que el interesado exponga en su defensa, ó que, requerido al efecto, renunció usar de este derecho. La diligencia será también autorizada en igual forma que la anterior.

5.º De los demás datos y antecedentes que puedan adquirirse y conducirse al establecimiento del hecho que se trate de averiguar.

Art. 122. En el expediente se hará constar también por el funcionario que le instruya, ó en su caso por el Jefe de la Administración económica, si el interesado es ó no reincidente en la defraudación.

Art. 123. Si en la diligencia de que trata el párrafo cuarto del art. 121 hiciese el interesado alguna cita, se evacuará inmediatamente si la persona citada reside en la misma población; y en otro caso se dará cuenta al Jefe de la Administración económica para que pueda acordar que se verifique ante el Alcalde popular respectivo.

Art. 124. Cuando el expediente se halle terminado y en disposición de remitirse al Jefe de la Administración económica, se notificará al interesado, haciéndolo constar en el expediente por medio de diligencia que firmará el mismo, ó en su defecto dos testigos.

Art. 125. Dentro del plazo de ocho días, contado desde el siguiente al de la notificación, podrá el interesado acudir á la Administración económica provincial haciendo las observaciones que tenga para convenientes á su defensa.

Art. 126. El funcionario que haya intervenido en el expediente extenderá á continuación de la diligencia de que trata el artículo 124, un informe razonado sobre los hechos, proponiendo la imposición de la responsabilidad ó responsabilidades en que, á su juicio, haya incurrido el contribuyente ó contribuyentes comprendidos en aquel, y citando el artículo ó artículos de este Reglamento en que se funde la propuesta.

Art. 127. La entrega del expediente al Jefe de la Administración económica se verificará precisamente dentro de los ocho días siguientes á la extensión de la diligencia de que trata el citado art. 124, dándose al funcionario que haya formado el expediente recibo de su entrega.

Art. 128. Es aplicable á estos expedientes, en cuanto á ellos tiene relación lo dispuesto en el art. 83 de este Reglamento.

Art. 129. El Jefe de la Administración económica provincial acordará el pase del expediente á la Sección de Contribuciones, por la cual se propondrá, dentro de un plazo que no excederá de ocho días, la ampliación de aquel si hubiese duda sobre cualquiera de los hechos.

En otro caso, y teniendo además presente lo expuesto por el interesado, si este ha utilizado el derecho que le concede el art. 125, propondrá á la Junta administrativa la declaración que corresponda respecto á la industria, comercio etc., en que deba ser aquel matriculado; la cuota ó cuotas que deba satisfacer, y el recargo á que se haya hecho acreedor, citando el artículo ó artículos

de este reglamento y la tarifa y conceptos en que funde su propuesta.

Art. 130. Si la Sección no considerase procedente la imposición del recargo, expondrá también las razones en que se funde; y en este caso practicará la liquidación de las cuotas del Tesoro con el aumento que establece el art. 5.º, y el 6 por 100 por razón de mora.

Art. 131. Por ningún motivo se detendrá ó paralizará el curso y tramitación de estos expedientes, siendo responsable el Jefe de la Administración económica de todo retraso ó dilación injustificada que en su despacho y tramitación se advierta, y de que una vez terminada la instrucción no se dé cuenta á la Junta administrativa dentro del plazo de ocho días.

Art. 132. La Junta podrá acordar, cuando se le ofrezca alguna duda, que se avacue ó amplie cualquiera diligencia que estime necesaria para desvanecerla.

(SE CONTINUARÁ.)

## SECCION SEGUNDA.

### GOBIERNO DE PROVINCIA.

#### VIGILANCIA.

En la noche del día 28 de Marzo último penetraron en la casa de Policarpo Cortés San Juan, vecino de la villa de Roa, é intentaron robarle, dos sujetos desconocidos, sin que por mas diligencias que se han practicado para averiguar su paradero, hayan dado resultado alguno satisfactorio; en su vista encargo á los Alcaldes, Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad, procedan á la busca y captura de los enunciados sujetos, cuyas señas á continuación se espresan, y caso de ser habidos ponerles con las seguridades debidas á disposición del Señor Juez de primera instancia de la espresada villa de Roa. Segovia 12 de Abril de 1870.—El Gobernador, Ambrosio de Villava.

Señas de los ladrones.

Uno de ellos alto, bien formado, color moreno, poblado de barba, pañuelo encarnado puesto á lo Aragonés á la cabeza, chaqueta de paño pardo algo larga, como de 36 años de edad.

El otro mas bajo, embozado en una capa, la cara bastante tapada con un pañuelo, al parecer tiene patillas, y llevaba una arma de fuego.

Estado del precio medio que han tenido en esta provincia los artículos de consumo que á continuación se expresan, en la tercera semana del mes de la fecha.

PUEBLOS	REDUCCION AL SISTEMA METRICO DECIMAL.													
	Granos.			Caldos.			Carnes.			Paja.				
Cabeza de partido.	Trigo. Fanega.	Cebada. Fanega.	Centeno. Fanega.	Maiz. Fanega.	Garbanzos. Arroba.	Arroz. Arroba.	Acete. Arroba.	Vino. Arroba.	Aguardiente. Arroba.	Carnero. Libra.	Vaca. Libra.	Tocino. Libra.	De trigo. Arroba.	De cebada. Arroba.
Cuefflar..	2,750	4,500	1,400	"	2,200	"	7,000	1,600	5,000	0,165	0,165	0,282	0,200	0,200
Santa Maria de Nieva..	3,200	4,500	1,500	"	2,500	3,000	6,400	2,200	6,000	"	0,142	0,300	0,100	0,100
Riaza..	3,400	4,500	1,500	"	1,800	2,800	6,700	0,942	4,500	0,142	0,142	0,260	0,120	0,120
Septiveda..	2,650	4,050	1,250	"	3,600	2,400	6,100	0,800	4,000	0,165	0,150	0,256	0,080	0,080
Segovia..	3,200	4,500	"	"	3,000	3,000	6,000	2,800	4,400	0,190	0,178	0,400	0,150	0,150
Precio medio en toda la provincia..	2,980	4,250	1,363	"	2,620	2,800	6,440	1,608	4,780	0,177	0,155	0,296	0,115	0,150

Segovia 26 de Marzo de 1870.—El Gobernador, Mariano Sanz Muñoz.

SECCION TERCERA.

Administracion economica de la provincia de Segovia.

ESTANCO VACANTE.

Hallándose en este caso el del pueblo de los Otones, se anuncia al público para que las personas que deseen obtenerlo dirijan sus solicitudes con los documentos que justifiquen los servicios en que funden su pretension, al Gefe de la Administracion economica de esta provincia en el término de ocho dias, contados desde la publicacion de este anuncio en el Boletin oficial de la misma.

Segovia 8 de Abril de 1870.— Julian Melendez.

SECCION CUARTA.

Juzgado de primera instancia de Cuellar.

Sentencia: En la Villa de Cuellar á dos de Abril de mil ochocientos setenta, El Sr. D. Tomás Martínez Gonzalez, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto este pleito ordinario seguido entre partes de la una como demandantes D. Francisco y D. Agustín Velasco Cabañas, vecinos y del comercio de esta Villa, y en su representacion el Procurador D. Manuel Nñez Gonzalez; de otra como demandados Prudencio Sanchez, como testamento de su hermana Tiburcia Sanchez, y en su ausencia y rebeldia los Estrados del Juzgado, y Francisco Arranz como otro de los testamentarios de su mujer, la Tiburcia Sanchez, y además como padre ilegítimo, administrador de las personas y bienes de los hijos de ámbos Pablo y Miguel, menores de edad y en su representacion el Procurador de este Juzgado D. Simon Abellon y Juana, Robustiana y Mariano Herguedas Sanchez, hijos de la Tiburcia y su primer marido Urbano Herguedas, y en su representacion el Procurador Don Luis Matanza Venavides, como curador ad-litem de estos tres últimos, y por fallecimiento de él, el Procurador D. Simon Abellon, como curador de ellos, por defenderse todos bajo una misma direccion, sobre pago de tres mil setecientos diez y seis reales, veinte y cinco céntimos y seis fanegas de cebada, procedentes de préstamo y géneros sacados del comercio de los hermanos Velasco.

Resultando: Que á la defuncion de Bernarda Cabañas se reconoció por sus albaceas un crédito de tres mil doscientos trece reales vellon á favor de Doña Rosalia Cabañas, de quienes son causa habientes los demandantes, cuyo crédito adquirió el compromiso de satisfacer Tiburcia Sanchez, hija de la Bernarda, y Madre de Juana, Robustiana, y Mariano Herguedas, Pablo y Miguel Arranz.

Resultando: Que constante matrimonio con Francisco Arranz, fueron á este entregados por los demandantes, trescientos noventa reales vellon, y seis fanegas de cebada.

Resultando: Que los demandantes tienen recibido por cuenta de créditos con-

tra Tiburcia Sanchez tres mil doscientos reales vellon.

Resultando: Que despues de la defuncion de la Bernarda y mientras los dos matrimonios de la Tiburcia han mediado entre demandantes y su causa habiente de una parte y de otra la Tiburcia y sus maridos, cuentas y reclamaciones á los últimos de créditos sin que se haya fijado su importancia ni las fechas en que se adquirieron.

Considerando: Que la facultad otorgada á los Jueces y Tribunales para apreciar el valor de la prueba testifical, por el artículo trescientos diez y siete de la ley de enjuiciamiento civil, tiene su necesaria limitacion en los mismos dichos testificales, y que seria un abuso intolérable permitirse no solo atribuir importancias ó las declaraciones, sino hacer de ellas deduciones concretas que no están en su letra contenidas.

Considerando: por lo mismo que si la prueba suministrada por el actor basta para hacer comprender que entre él y el demandado han mediado cuentas no líquidas es insuficiente para dar como acreditados todos los hechos de la demanda, pues que esos hechos segun nuestras leyes, deben ir acompañados de medios probatorios que justifiquen cuándo y cómo acaecieron y así bien cuál es su naturaleza y valor legales tanto mas cuanto que los contratos mercantiles tienen por el código prueba especial preconstituída.

Considerando: Que la parte demandada ha convenido en que por parte del actor se han hecho entregas por valor de 3513 reales vellon, probando además dicho actor que han entregado así bien seis fanegas de Cebada á Tiburcia Sanchez.

Considerando: Que á su vez el repetido actor tiene confesada la recepcion de tres mil doscientos reales vellon, resultando á su favor un pico de trescientos trece reales y las seis fanegas de cebada, Fallo: Que debo condenar y condeno á los demandados al pago de los espresados trescientos trece reales y las seis fanegas de cebada, absolviéndoles en todo lo demás de la demanda y reservando á los actores el derecho de que se crean asistidos, para que le usen como les conviniere. Así por esta sentencia que además de notificarse en persona y en los estrados, se publicará en el Boletin oficial de la provincia segun lo mandado en el artículo mil ciento noventa de la ley de enjuiciamiento civil, y sin espresa condenacion de costas sino que cada uno pagará en su caso las por si y para si causadas y comunes por mitad; lo mando y firma dicho Sr. Juez de que yo el Escribano doy fé.—Tomás Martínez Gonzalez.—Vicente Suarez.

SECCION QUINTA.

Administracion Patrimonial del Sitio de San Ildefonso.

Para los dias 21, 22 y 23 del mes actual se sacan á pública subasta en esta Administracion 302 colchones, 310 mantas, 445 almohadas, 168 telas de gergon y 82 cobertores, por lotes de cuatro y seis cada uno de los espresados efectos.

La subasta dará principio á las doce de la mañana de los citados dias, en esta Administracion, donde se halla de manifiesto el pliego de condiciones.

San Ildefonso 9 de Abril de

1870.—P. O. D. A.: Félix Montaves.

Alcaldia de Riaza.

Se saca á pública licitacion el arriendo de los arbitrios de puesto, peso y medida en esta villa para el año de 1870 al 71, bajo el tipo de quinquenio de 815 escudos 200 miles. y demas condiciones que constan del espediente: dicho acto tendrá lugar en la Sala Consistorial de Riaza en el dia festivo próximo siguiente á los ocho dias de la insercion de este anuncio en el Boletin oficial, á las doce de la mañana. Riaza 9 de Abril de 1870.—El Alcalde, Manuel Ramirez Gonzalo.

Alcaldia de Riaza.

Se arriendan los pastos sobrantes de los Borreguiles de propios de esta villa, para 3300 cabezas menores, entre ellas 800 cabras, bajo el tipo de tasacion de 510 escudos y demas condiciones que constan del espediente; dicho remate tendrá lugar en la sala consistorial de Riaza el dia festivo próximo siguiente á los ocho dias del anuncio en el Boletin oficial. Riaza 5 de Abril de 1870.—El Alcalde, Manuel Ramirez Gonzalo.

Alcaldia de Pinarnegrillo.

Se halla vacante la Secretaria de Ayuntamiento de este pueblo, por dimision del que la servia. Su dotacion es la de 140 escudos anuales, pagados por trimestres de los fondos municipales; los aspirantes que reúnan los requisitos necesarios que marca la instruccion vigente por la ley, presentarán sus solicitudes al Presidente de este Ilre. Ayuntamiento, francas, y de no ser así no serán admitidas, en término de un mes, á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia.

Pinarnegrillo 9 de Abril de 1870.—El Alcalde, Miguel Adrados.

Alcaldia de Aldeonsancho.

Debiendo procederse por la junta pericial de este pueblo á la formacion del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribucion territorial del próximo año económico de 1870 á 71 se hace preciso que todos los contribuyentes hacendados forasteros y demas que posean fincas en este término jurisdiccional que hayan tenido alteracion en su riqueza rustica, urbana y pecuaria durante el actual año económico, presenten en la secretaria de este Ayuntamiento y en término de quince dias á contar desde la fecha de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, relacion de todos los bienes que posea ó cultive; prevenidos que el

que no la presente en el término pre-fijado, no se le admite reclamacion de agravio; parándole además el perjuicio que haya lugar.

Aldeonsancho 7 de Abril de 1870.—El Alcalde, Pedro Alvarez.

Inspeccion de Vigilancia de la provincia de Segovia.

La Inspeccion de Seguridad pública de esta Capital, se ha trasladado de orden superior, á la planta baja del Gobierno de provincia; las horas de despacho, son de diez de la mañana á dos de la tarde. Segovia 12 de Abril de 1870. Victoriano Palacio y Fernandez.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Á LOS MAESTROS DE PRIMERA ENSEÑANZA.

CATECISMO CONSTITUCIONAL

Se ha publicado un CATECISMO en el que por preguntas y respuestas se explica y pone al alcance de los niños la Constitucion democrática de 1869, con arreglo al decreto del ministerio de Fomento de 25 de febrero último en el que se manda sea obligatoria la enseñanza, en las escuelas Normales y en todas las públicas de la Nacion del mencionado Código. Se halla de venta á medio real cada ejemplar en la librería de D. Juan de Alba, Plaza Mayor, número 28.

ANUNCIO.

Se arrienda el Molino y batan titulado el desierto, sito en la jurisdiccion de Bernardos, sobre las aguas del rio eresma, que tiene buenas habitaciones y está situado orilla de la carretera. Está encargado para tratar Don Luis Estéban, vecino de Nieva, quien admitirá las proposiciones.

Advertisement for NORTON'S CAMMILLE PILLS, including text: 'Remuévese la causa y el efecto cesará. El mejor remedio para la indigestion y para todos los males del estómago son las PILDORAS DE MANZANILLA DE NORTON'.

En la imprenta de este periódico, Plaza Mayor, número 28, se hallan de venta los estados para la formacion de la matrícula y toda la documentacion perteneciente á la contribucion del Subsidio.